

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE INSPECCIÓN RELACIONADOS CON LA MEDICIÓN Y CONTROL DE RUIDOS Y VIBRACIONES EN ACTIVIDADES SOMETIDAS A LICENCIA, COMPROBACIÓN AMBIENTAL O LICENCIA DE APERTURA.-

Artículo 1.- OBJETO

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de la Tasa correspondiente a la prestación del servicio municipal de medición de ruidos y vibraciones en locales de actividad clasificados o establecimientos, bien se efectúe el mismo a través de los servicios municipales como a través de empresas mediante contrato de asistencia técnica.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación de los Servicios Municipales, bien directamente o a través de contratista intermedio, del servicio de inspección consistentes en medición de ruidos, aislamientos y vibraciones en locales de actividad clasificados o establecimientos públicos al objeto de verificar el cumplimiento por estos de la normativa de aplicación en materia de contaminación acústica.

2.- El procedimiento y sistema de medición se efectuará de conformidad con la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, la Ordenanza Municipal sobre Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones del Ayuntamiento de Astillero, el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y demás normativa estatal reguladora de la apertura de establecimientos.

Artículo 3.- OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio de control de ruidos en locales y establecimientos y se produce con la efectiva realización de la medición por el Ayuntamiento, bien directamente o a través de contratista.

Artículo 4.- SUJETO PASIVO

Es sujeto pasivo de la presente tasa la persona natural o jurídica que insta la prestación del servicio, a este efecto se considerará que insta el servicio:

- a) En el caso de inspecciones mediciones **efectuadas a instancia de terceros o colindantes:**

I.- El denunciante si tras la medición no puede acreditarse el incumplimiento por el denunciado de la normativa sobre ruidos.

II. El titular de la licencia del local objeto de medición en el caso de que esta acredite el incumplimiento de la normativa sobre nivel de ruidos o aislamiento acústico

b) Inspecciones mediciones efectuadas de oficio por el Ayuntamiento:

I.- El Ayuntamiento si tras la medición no puede acreditarse el incumplimiento por el denunciado de la normativa sobre ruidos.

II. El titular de la licencia del local objeto de medición en el caso de que esta acredite el incumplimiento de la normativa sobre nivel de ruidos o aislamiento acústico

c) Medición a instancia del titular de la licencia de actividad correspondiente al local de medición.

I.- El obligado al pago será el solicitante de la misma.

Artículo 5.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA

1.- La base imponible queda establecida en las tarifas atendiendo a la naturaleza de los servicios prestados

- a) Por inspección sonométrica de la policía local, con realización de medidas de vigilancia por razones de reconocida urgencia, cuando los ruidos resulten altamente perturbadores: 0 €.
- b) Ensayo de medición de ruidos de inmisión en horario diurno en viviendas o locales colindantes al establecimiento donde se ejerce la actividad susceptible de causar molestias evaluados según la Ordenanza Municipal y el RD 1367/2007: 375,00 Euros.
- c) Ensayo de medición de vibraciones en horario diurno en viviendas o locales colindantes al establecimiento donde se ejerce la actividad susceptible de causar molestias con utilización de acelerómetro triaxial evaluadas según la Ordenanza municipal y el RD 1367/2007: 400 euros.
- d) Ensayo de medición del aislamiento a ruido aéreo en horario diurno según la norma UNE-En-ISO 140-4 entre el local de actividad susceptible de causar molestias y vivienda locales colindantes: 400 euros.
- e) Ensayo de medición del aislamiento a ruido aéreo de fachada en horario diurno según la norma UNE-EN-ISO 140-5 entre el local de actividad susceptible de causar molestias y el medioambiente exterior: 450 euros.
- f) Ensayo de medición del nivel de ruido de impacto en horario diurno según la norma UNE-EN-ISO 140-7 entre el local de actividad susceptible de causar molestias y vivienda o locales colindantes: 350 euros.

- g) Medición del tiempo de reverberación en horario diurno de recinto de actividad susceptible de causar molestia evaluado según el CTE-DB-HR: 200 euros.
- h) Tasa por comprobación, verificación y/o puesta en marcha de limitador-registrador: 200 euros.
- i) Tasa por la instalación por parte del Ayuntamiento de limitador-registrador, que incluye el suministro del equipo, instalación, regulación y medición final previa al precintado del equipo: 1.900 euros.

2.- Los trabajos a realizar en horario diurno los sábados, domingos o festivos de ámbito nacional, autonómico o local tendrán un incremento del 20 %.

3.- Los trabajos a realizar en horario nocturno tendrá un incremento del 30 %, respecto de los realizados en horario diurno cualquier día de la semana, entendiéndose como horario nocturno el comprendido entre las 22:00 y las 8:00 horas.

Artículo 6.- NORMAS DE GESTIÓN

1.- La presente Ordenanza tiene carácter exclusivamente fiscal y su aplicación no excluye del cumplimiento de todas aquellas obligaciones que, en materia de apertura o traspaso de locales y establecimientos de actividad, vengan impuestas por la normativa municipal o sectorial que resulte de aplicación.

2.- Con carácter general, en los casos previstos en los apartados a) y c) del artículo 4, será exigido el depósito de la tasa en la tesorería municipal o entidades bancarias colaboradoras por parte del interesado con carácter previo a la realización de la medición correspondiente.

3.- No obstante el Ayuntamiento, en aquellos casos en los que se entiendan que inciden circunstancias de interés general, cuando lo considere oportuno y en orden a perpetuar en el tiempo la posible situación de incumplimiento, a la vista de la denuncia presentada o de oficio, podrá iniciar las actuaciones sin exigir el depósito previo, sin que por ello pierda su condición de sujeto pasivo obligado al pago de la tasa el que corresponda según lo dispuesto en el artículo 5.

4.- Para los supuestos previstos en el apartado anterior corresponde al Servicio Municipal encargado de gestionar la inspección o medición, elevar el correspondiente informe comprensivo de todos los datos necesarios para practicar la liquidación de la tasa a los Servicios Económicos Municipales.

5.- Previa a la concesión de licencia de apertura o reapertura de establecimientos sujetas al Reglamento de Espectáculos Públicos y actividades recreativas el titular de la misma deberá aportar informe visado emitido por técnico competente que acredite el cumplimiento de la normativa municipal en materia de control de ruidos.

6.- En caso de no ser aportado por el interesado se deberá efectuar, con carácter previo a la obtención de la licencia de apertura o reapertura, el citado informe por los Servicios Municipales, siéndole en este caso de aplicación la presente Ordenanza.

7.- No será exigible el informe señalado en el apartado 5 de este artículo en aquellas licencias de reapertura en las que se hubiese emitido el mismo en ejercicios anteriores y no se hayan producido modificaciones, obras o alteraciones en los elementos generadores de ruidos o en la configuración física del local, ni cambios normativos, sin perjuicio de lo cual por el Ayuntamiento se podrán efectuar cuantas inspecciones se entiendan oportunas para garantizar el cumplimiento de la normativa de control de ruidos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El texto actual de la Ordenanza será aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, surtirá efecto una vez aprobado definitivamente, cumplidos todos los trámites y plazos legalmente aplicables, según lo dispuesto en el propio acuerdo de implantación, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2.013.